



# Tribunal Fiscal

Nº 05813-A-2006

**EXPEDIENTE Nº** : 2005013434  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Apelación  
**PROCEDENCIA** : Intendencia de Aduana Aérea del Callao  
**FECHA** : Lima, 27 de octubre de 2006

**VISTA** la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 235 3E0000/2005-000273 emitida el 07 de junio de 2005 por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de División Nº 235 0221 /2004-000101 del 27 de octubre de 2004, acto con el que se declaró el acogimiento indebido al régimen de Drawback correspondiente a la Solicitud de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios Nº 235-2004-13-001470, se anuló la Nota de Crédito Nº 235-2004-01496 y el Cheque Nº 13607214, se inhabilitó las Declaraciones Únicas de Aduanas a que se refieren el Informe Nº 257-2004-SUNAT/3B2300.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene lo siguiente:

- 1) Es un acto de excesiva discrecionalidad interpretar que por no existir guías de entrega de los stickers a nuestro productor de servicio, no se han exportado los mangos con los stickers que nos exigen nuestros clientes en el exterior, más aún habiéndose presentado declaraciones juradas nuestras y de nuestro proveedor de servicio.
- 2) Es cierto que por tratarse de un paquete pequeño el que contenía los stickers, omitimos las guías, pero también que el producto cumplió con llevar físicamente los referidos stickers. Acaso el hecho de existir guías asegura que los productos exportados lleven incorporados físicamente los stickers en cuestión.
- 3) Según el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA PG-07 aprobado por Resolución de Intendencia Nacional Nº 00984, la entrega del insumo importado materia del beneficio al productor no constituye un requisito, debiendo el exportador acreditar la incorporación o consumo de dicho insumo en el producto materia de exportación. Las exigencias relacionadas a las guías no son del tipo de la previstas en los procedimientos aprobadas por la Administración.

Que de lo actuado se tiene:

Es materia de grado verificar si procede declarar el acogimiento indebido al régimen de Drawback correspondiente a la Solicitud de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios Nº 235-2004-13-001470, anular la Nota de Crédito Nº 235-2004-01496 y el Cheque Nº 13607214 e inhabilitar las Declaraciones Únicas de Aduanas a que a que se refiere el Informe Nº 257-2004-SUNAT/3B2300, para lo cual se debe establecer si la recurrente ha podido acreditar que el insumo importado mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas Nºs. 118-2002-10-134575 y 118-2003-10-134763, esto es el producto stickers, ha sido efectivamente incorporado en la mercancía exportada.

En ese sentido, se debe precisar que por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF se establece que: *"Son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios las empresas productoras - exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el presente Decreto"*.

...



# Tribunal Fiscal

Nº 05813-A-2006

/...

Asimismo por efecto de lo establecido en el artículo 13º del citado dispositivo se debe tener en cuenta que es empresa productora - exportadora: *"Aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado"*; y que deben ser considerados como insumos, las materias primas, y dentro de éstas, los envases necesarios para la conservación y transporte del producto exportado.

Conforme el artículo 128º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 121-96-EF, *"Podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia"*.

De acuerdo a esta norma tienen derecho de beneficiarse con Drawback, las empresas exportadoras que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Empresa exportadora que importe mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien materia de exportación.
- b) Empresa exportadora que importe a través de terceros las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado.
- c) Empresa exportadora que elabore mercancías con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales.

En concordancia con lo señalado, el artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, modificado mediante la Resolución Ministerial Nº 195-95-EF, estableció que complementariamente a la solicitud que debe presentar la empresa productora exportadora, ésta deberá adjuntar con carácter de declaración jurada, para admisión a trámite, lo siguiente:

1. En el caso de importación directa: Copia simple de la Declaración de Importación y de la Hoja de Liquidación de Tributos, debidamente cancelados.
2. En el caso de compras internas de mercancías importadas por terceros: Copia de la Factura del proveedor, la misma que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.
3. En el caso de producción o elaboración por encargo: Copia de la Factura que acredite el servicio prestado.

El artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99-SUNAT establece que: *"Para efecto de lo señalado en los numerales 3 y 6 del Artículo 174º del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará Guía de Remisión al documento que cumpla con las siguientes disposiciones: 1. La impresión deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del Artículo 12º; y, su emisión, traslado y conservación deberá ajustarse a las normas señaladas en los artículos siguientes...."*

En cuanto a las características de las Guías de Remisión el artículo 17º numeral 2 del citado reglamento establece lo siguiente: *"...INFORMACION NO NECESARIAMENTE IMPRESA 2.10. Dirección del punto de partida. 2.11. Datos de identificación del destinatario: a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. b) Domicilio del establecimiento que constituya el punto de llegada...."*

//...

2 SLS



# Tribunal Fiscal

Nº 05813-A-2006

//...

El artículo 18º del referido Reglamento de Comprobantes de Pago establece que: *"La guía de remisión deberá ser emitida por el remitente, entendiéndose como tal a aquél que tiene derecho de posesión o propiedad sobre los bienes al inicio del traslado..."*, en tanto que su artículo 19º señala que: *"El traslado y entrega de bienes se sujetará a las siguientes normas: 1. Las guías de remisión sustentan el traslado de bienes con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, consignación, remisiones entre establecimientos de una misma empresa y otros..."*.

El artículo 12º numeral 6 del mencionado reglamento establece que: *"Los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión no podrán ser enmendados, borrados y/o tachados. Los documentos que se emitan de manera manual deberán consignar con tinta en el original, la información no necesariamente impresa, siempre que simultáneamente permita la impresión en las copias."*

En ese contexto normativo, queda claro que para acceder al beneficio previsto en el Decreto Supremo Nº 104-95-EF, el usuario del servicio aduanero debe acreditar el cumplimiento estricto de todos los requisitos establecidos en dicha norma y la Resolución Suprema Nº 138-95-EF/15.

Según se aprecia de la Solicitud de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios Nº 235-2004-13-001470 y los documentos que la sustentan, la recurrente ha declarado que exportó mercancía que tiene incorporados físicamente stickers que adquirió de la empresa DICOMSA, es decir, en cuya producción se utilizó la mercancía importada mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 118-2002-10-134575 y 118-2003-10-134763.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la recurrente encargó el servicio de procesamiento y empaque de la mercancía exportada a la empresa Don Diego Agroindustrias S.A. ubicada en Carretera Las Lomas Km. 1 – Zona Industrial – Tambogrande, Piura, y visto el flujograma del proceso productivo presentado por dicha empresa según se desprende del Informe de Fiscalización Nº 257-2004-SUNAT/3B2300, resulta evidente que para incorporar en la mercancía exportada la mercancía importada mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 118-2002-10-134575 y 118-2003-10-134763, los stickers que se incorporaron y exportaron con ella debían ser trasladados físicamente a la empresa Don Diego Agroindustrias S.A., ya que de lo contrario sería materialmente imposible que tales stickers se encuentren físicamente incorporados en la mercancía exportada.

No obstante ello, se debe precisar que la recurrente no acredita en los actuados que la referida mercancía haya sido trasladada desde la ciudad de Lima, al local de la empresa Don Diego Agroindustrias S.A. ubicada en Carretera Las Lomas Km. 1 – Zona Industrial – Tambogrande, Piura.

El tal sentido se debe señalar que la recurrente no ha acreditado que el costo de producción de la mercancía exportada mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas en controversia haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravaron la importación de las mercancías importadas mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas Nºs. 118-2002-10-134575 y 118-2003-10-134763, ya que no está acreditado que ella fue incorporada en el proceso de producción de aquellas, por lo que ésta no puede constituirse en beneficiaria del régimen de drawback con relación a dichas exportaciones, razón por la cual se encuentra arreglado a ley que la Administración Aduanera haya declarado el acogimiento indebido al régimen de Drawback correspondiente a la Solicitud de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios Nº 235-2004-13-001470, anular la Nota de Crédito Nº 235-2004-01496 y el Cheque Nº 13607214 e inhabilitar las Declaraciones Únicas de Aduanas a que se refiere el Informe Nº 257-2004-SUNAT/3B2300.

///...



# Tribunal Fiscal

Nº 05813-A-2006

///...

En cuanto a los demás argumentos planteados por la recurrente se debe indicar que las cartas en las que consta la Declaración Jurada de la recurrente y la empresa Don Diego Agroindustrias S.A., con las que se afirma que se trasladó la mercancía al local de esta última, no constituyen documentos idóneos para sustituir el mérito probatorio que tiene una guía de remisión, se trata más bien de declaraciones emitidas con posterioridad a la solicitud de drawback y al inicio de las acciones de fiscalización de la Administración Aduanera, de manera que para evaluar la veracidad de las referidas declaraciones juradas es necesario que ellas sean corroboradas con documentación adicional.

Al respecto, se debe indicar que ninguno de los medios probatorios presentados han confirmado la declaración jurada de la recurrente y la de empresa Don Diego Agroindustrias S.A.

Con los vocales Huamán Sialer y León Pinedo, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 235 3E0000/2005-000273 emitida el 07 de junio de 2005 por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera para sus efectos.

  
HUAMÁN SIALER  
VOCAL PRESIDENTE

  
WINSTANLEY PATIO  
VOCAL

  
LEÓN PINEDO  
VOCAL

  
FALCONI GRILLO  
Secretario Relator  
WP/FG/AD/ot